

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 002
Jamundí, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor **JHON FAIDER GUZMAN** y la señora **MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.839.416 expedida en Cali (Valle), y No. 31.447.710 expedida en Jamundí (Valle), respectivamente, actuando a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Que el señor **JHON FAIDER GUZMAN** y la señora **MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 03 de Junio de 2005 en la Notaría Cuarta de Cali, el cual protocolizó por escritura pública número 1588 y se registró en la bajo el serial No. 4361232.

Que del matrimonio contraído nació y subsiste el menor **JUAN FELIPE CIFUENTES**, nacido el día 17 de Abril de 2008 en Santiago de Cali – Valle, respectivamente.

Por mutuo consentimiento el señor **JHON FAIDER GUZMAN** y la señora **MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO**, mayores de edad han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

Aprobar el acuerdo al cual han llegado los cónyuges:

Respecto de su menor hijo JUAN FELIPE CIFUENTES:

1. La custodia del hijo menor de nombre **JUAN FELIPE GUZMAN CIFUENTES**, será ejercida por la madre la señora **MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO**.
2. La regulación de visitas de su hijo menor de edad, su padre **JHON FAIDER GUZMAN**, lo podrá tener a su lado los días viernes, sábado, domingo y festivos, al igual que en vacaciones, recogerlo en casa de la madre a las 8:00 AM, regresarlo a las 6:00 PM y podrá visitarlo cuando lo requiera.
3. La cuota alimentaria del menor **JUAN FELIPE GUZMAN CIFUENTES**, su padre **JHON FAIDER GUZMAN**, continuara aportando la suma mensual de SETECIENTOS CINCUENTA MIL

PESOS (\$750.000,00), pagaderos los cinco primeros días de cada mes a la madre del menor.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

- a. No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges el señor **JHON FAIDER GUZMAN** y la señora **MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO**, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.
- b. Que mediante la sentencia se ordene la residencia separada de los cónyuges.
- c. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera el Despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma los conyugues no adquirieron ninguna clase de activos (bienes muebles ni inmuebles), al igual que ninguna clase de pasivos.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 06 de Noviembre de 2020, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2088 de fecha 03 de Diciembre de 2020, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena reconocer personería al abogado **ARTURO POLANIA MONJE**, identificado con C.C.16.822.409 y tarjeta profesional No. 64918 del C.S.J., para que represente a las partes solicitantes en el proceso.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhíba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el

artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibidem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor el señor **JHON FAIDER GUZMAN** y la señora **MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 4361232 expedido en la Notaría Cuarta de Cali.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **JHON FAIDER GUZMAN** y la señora **MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO** protocolizada por escritura pública número 1588 y se registró en la bajo el serial No. 4361232.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **JHON FAIDER GUZMAN** y la señora **MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hijo JUAN FELIPE CIFUENTES:

1. La custodia del hijo menor de nombre JUAN FELIPE GUZMAN CIFUENTES, será ejercida por la madre la señora MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO.
2. La regulación de visitas de su hijo menor de edad, su padre JHON FAIDER GUZMAN, lo podrá tener a su lado los días viernes, sábado, domingo y festivos, al igual que en vacaciones, recogerlo en casa de la madre a las 8:00 AM, regresarlo a las 6:00 PM y podrá visitarlo cuando lo requiera.
3. La cuota alimentaria del menor JUAN FELIPE GUZMAN CIFUENTES, su padre JHON FAIDER GUZMAN, continuara aportando la suma mensual de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00), pagaderos los cinco primeros días de cada mes a la madre del menor.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

1. No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges el señor **JHON FAIDER GUZMAN** y la señora **MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO**, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.

2. Que mediante la sentencia se ordene la residencia separada de los cónyuges.
3. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera el Despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma los conyugues no adquirieron ninguna clase de activos (bienes muebles ni inmuebles), al igual que ninguna clase de pasivos.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JHON FAIDER GUZMAN** y la señora **MARIA MERCEDES CIFUENTES CAMPO**, y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Librese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO:- Una vez, realizado lo anterior, ordenase su archivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Rad. 2020-00435-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 019** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE FEBRERO DE 2021.**

La secretaria,

TATIANA SOLIS REYES